

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE DANIEL GÓMEZ RODRIGUEZ, DE RAD: 1995-0111.

Revisado el expediente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; y una vez consultado el Sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, se pudo advertir que el señor **DANIEL RODRIGUEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19364969, se encuentra repotada como fallecida.

Con base en lo anterior y con el fin de tomar las decisiones del caso, se ordena oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se sirvan remitir a este Estrado Judicial, el registro civil de defunción.

Por Secretaría, procedase de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 46 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9f59afc0f937c74761b34fa35f5981b008d3a45724f5dfd7645da32541080b**

Documento generado en 10/04/2024 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE
INTERDICCIÓN DE LUZ ANDREA QUICENO BUITRAGO, RAD:
1995-0121**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 15 de agosto de 1996.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces

de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **LUZ ANDREA QUICENO BUITRAGO**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFICAR** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción, el presente auto por el medio más expedito.

4.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales para la Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar

las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- **NOTIFICAR** esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICITAR** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 46 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Teniendo en cuenta la afectación mental del señor **LUZ ANDREA QUICENO BUITRAGO** y su deterioro cognitivo, en aras de garantizar su adecuada protección y disfrute de derechos se designa como **APOYO JUDICIAL TRANSITORIO PROVISIONAL** sus progenitores **JOSÉ DE JESUS QUICENO QUICENO Y MARÍA ELCY QUICENO BUITRAGO** para que adelante los siguientes actos jurídicos:

- Apoyo para su cuidado personal y adelantar todas las gestiones. - Apoyo para solicitar atención médica, afiliación, citas médicas, internamiento en centro hospitalario y todos los procedimientos médicos que requiera la señora **LUZ ANDREA QUICENO BUITRAGO**.

Para los fines correspondientes se ordena notificar al señor Procurador Judicial adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975cc4fc0b7cc122fe10667efa9c8e40c11b8e19f0ac1c0e0f4c5dc3badfeecc**

Documento generado en 10/04/2024 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de CARMEN
ELISA HERRERA ORTIZ, RAD. 1996-00137.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del primero (1°) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

"PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.
En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas

designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **CARMEN ELISA HERRERA ORTIZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **CARMEN ELISA HERRERA ORTIZ**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

nm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110628ab6a93de009aa0024d83cca6b91c4ab1972d696075630947c9a5cccec3**

Documento generado en 10/04/2024 02:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ABRAHAM MELGAREJO CRISTANCHO, RAD. 2000-00310.

Como quiera que, dentro del trámite de la referencia, no se emitió fallo en el cual se declarara en interdicción al ciudadano **ABRAHAM MELGAREJO CRISTANCHO**, toda vez que por medio de auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil uno (2001), se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento; no se hace necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por lo cual se procede a **ARCHIVAR** la misma, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

///

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6feffdf968782e1095fd6e7ac95980161f4524695f39caa3d8acdd1e2d4ee**

Documento generado en 10/04/2024 02:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JUDITH CUELLO SALVADOR o JUDITH COELHO SALVADOR, RAD. 2001 - 01035.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dos (2002).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES la cual indicó que el "El afiliado con número de documento 40175634 no se encuentra en BDU" y considerando la edad que actualmente tendría la persona declarada en condición de discapacidad, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva informar si la señora **JUDITH CUELLO SALVADOR o JUDITH COELHO SALVADOR, identificada con la cédula de ciudadanía 40175634**, reporta como fallecida y de ser así, remita el respectivo Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5205da2927a2e5d418d74459198ef3d4f6f2635a4a06b22ee2249f1cb76117**

Documento generado en 10/04/2024 02:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de DIANA
MARÍA ROZO NIVIA, RAD. 2002-00969.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil cuatro (2004).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

*"PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.
En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas*

designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **DIANA MARÍA ROZO NIVIA**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **DIANA MARÍA ROZO NIVIA**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fec61ec11e50d1134c1ab1fa359d4d4bf9cb23764d775e4ed482d50d5c85bd0**

Documento generado en 10/04/2024 02:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE
INTERDICCIÓN DE LA SEÑORA CARLINA GUERRERO
GONZÁLEZ RAD: 2003-01134**

Revisado el expediente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; y una vez consultado el Sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se pudo advertir que, la señora CARLINA GUERRERO DE GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.169.437, se encuentra repotada como fallecida.

Con base en lo anterior y con el fin de tomar las decisiones del caso, se ordena oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se sirvan remitir a este Estrado Judicial, el registro civil de defunción.

Por Secretaría, procedase de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34964db0e3969e3def2fced2eca1819961a5d280f36ce0e0858b4083769e4c3**

Documento generado en 10/04/2024 03:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE FELIX MAURICIO RODRÍGUEZ LOZANO , RAD. 2003-01300.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 26 de mayo de 2004.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

"PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de

interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **FELIX MAURICIO RODRÍGUEZ LOZANO**

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFICAR** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito.

4.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales para la Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguietes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- **NOTIFICAR** esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICITAR** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Teniendo en cuenta la afectación mental del señor **FELIX MAURICIO RODRÍGUEZ LOZANO**, en aras de garantizar su adecuada protección y disfrute de derechos se designa como **APOYO JUDICIAL TRANSITORIO PROVISIONAL** a sus padres **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ LASERNA Y MARÍA GLADYS LOZANO MALDONADO** para que adelante los siguientes actos jurídicos:

- Apoyo para su cuidado personal y adelantar todas las gestiones. - Apoyo para solicitar atención médica, afiliación, citas médicas, internamiento en centro hospitalario y todos los procedimientos médicos que requiera la señora **FELIX MAURICIO RODRÍGUEZ LOZANO**.

Para los fines correspondientes se ordena notificar al señor Procurador Judicial adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74f7d8e07942be86d71ff2854b136f7c562b83c2e09b279474edc2218c989c8**

Documento generado en 10/04/2024 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de HERNANDO
ARIZA PAEZ, RAD. 2004-00158.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del cuatro (04) de abril de dos mil cinco (2005).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

"PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de

apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **HERNANDO ARIZA PAEZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **HERNANDO ARIZA PAEZ**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y

Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- *Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*

- *Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*

- *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

- *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

- *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

- *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

- *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su*

familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

///

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d618939c762affc8103eabaf67fdf005d243c3f34b2d2c3b3669ecffbc64ff5**

Documento generado en 10/04/2024 02:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DESIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL,
RAD: 2004-00981**

Revisado el expediente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; y una vez consultado el Sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se pudo advertir que el ALEX SÁNCHEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.631.094, se encuentra reportado como fallecido.

Con base en lo anterior, y con el fin de tomar las decisiones del caso, se ordena oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se sirvan remitir a este Estrado Judicial, el registro civil de defunción.

Por Secretaría, procedase de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df52a617e09fde9b0d294ae21670decb73ce8209f492386c57dcb046e0a6f7e**

Documento generado en 10/04/2024 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DUBIS ANDREA
MOTTA GUTIÉRREZ CONTRA REINEL MOTTA HERNÁNDEZ,
RAD. 2006-00168.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia del once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

Solicitó el apoderado de la parte demandada se revoque el auto que libró mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

1°. Manifestó el apoderado de la parte demandada que interpone recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P, que hace referencia a la indebida representación del demandante y del demandado.

Al respecto adujo que la demandante señora DUBIS MARÍA GUTIÉRREZ ALGARÍN, no se encuentra legitimada para presentar la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que la alimentaria es mayor de edad, lo cual vulnera el debido proceso de su mandante.

2° También manifestó el recurrente, que no se indicó de manera cierta el lugar de notificaciones del demandado, que hace referencia a la calle 58 A sur Nro.64-

03 barrio Madalena en donde debió ser notificada la demanda y no a través de medida cautelar.

3° En cuanto a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, refirió que en el acuerdo extraprocesal al que llegaron las partes en cuanto a las obligaciones alimentarias con sus hijos JOSÉ REINEL MOTTA DEIVIS ALEXÁNDER Y DUBIS ANDRÉS MOTTA GUTIÉRREZ, aprobado en sentencia del 28 de abril de 2006, proferida por este Despacho dentro del proceso de divorcio por mutuo acuerdo, "se acordó en el literal g) que por manutención, vivienda, atención médica, recreación de sus hijos, no han tenido problemas y cada uno aportará la suma de \$500.000.00 que el padre da a la madre quien lo administra (...)".

Respecto a la citada obligación, mencionó que ésta fue suministrada hasta el año 2021, pues todo lo que devengaba iba dirigido al sostenimiento del núcleo familiar, por lo cual los \$166.667 que se cobran como deuda no corresponden a un valor real de la demanda ejecutiva.

4° Manifestó también, que los hechos en que se basa la demanda ejecutiva no se acompañan con la realidad, pues la señora MARÍA GUTIÉRREZ ALGARÍN y el señor REINEL MOTTA HERNÁNDEZ, a pesar de haberse divorciado, continuaron viviendo en unión marital de hecho desde el 29 de abril del 2006, hasta el 26 de junio de 2021, luego durante ese tiempo, este respondió con las obligaciones alimentarias de sus hijos y del hogar.

5° Que la demanda ejecutiva carece de fundamento porque el título ejecutivo que se demanda, el cual fue aprobado en la sentencia de divorcio proferida por este Despacho el veintiocho (28) de abril de dos mil seis (2006), perdió el valor ejecutivo en materia alimentaria toda vez, que entre las partes se realizó ante la Cámara de Comercio-Centro de Arbitraje y Conciliación sede Convivencia Empresarial de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, un nuevo acuerdo conciliatorio de voluntades, pactándose nuevos emolumentos; documento con radicado número 138102 en fecha 10 de septiembre de 2019 por un valor diferente en tiempo y en cuantía a lo ordenado en el mandamiento de pago y reclamado en la demanda.

6° Conforme a los argumentos esbozados el apoderado recurrente solicitó se reponga el mandamiento de pago por cuanto no se satisfacen los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P,

toda vez que el título presentado es la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de abril del dos mil seis (2006) la cual no es actualmente exigible ni expresa, pues esta se encontraba sometida a una condición resolutoria en cuanto a que la obligación alimentaria cesaba cuando los hijos adquirieran la mayoría de edad; y en todo caso, las obligaciones alimentarias se encuentran prescritas.

Surtido el traslado de Ley, la contraparte no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo de pago.

Al tratarse de una decisión de fondo que reconoce la existencia de un título ejecutivo, el mandamiento de pago es susceptible de recurso de reposición, mediante el cual se puede atacar la existencia de requisitos formales del título base de recaudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso:

"...los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteada por medio de dicho recurso...".

De igual manera, por esta vía, podrán invocarse las causales que configuren excepciones previas de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 442:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago".

Esta disposición normativa también señala que:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito...".

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia que "El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código General del Proceso en su artículo 422.

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y demás documentos que señale la ley.

En cuanto a las exigencias de fondo, estas hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por

no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

C A S O C O N C R E T O

Descendiendo en el caso bajo estudio, se tiene que la señora DUBIS MARÍA GUTIÉRREZ ALGARÍN instauró demanda ejecutiva en calidad de representante legal de la menor DUBIS ANDREA GUTIÉRREZ MOTTA en contra del señor REINEL MOTA HERNÁNDEZ, la cual fue radicada el 20 de febrero de 2023.

Respecto a los puntos objeto de reposición se tiene que de las pruebas obrantes en el expediente se pudo observar, que DUBIS ANDREA GUTIÉRREZ MOTTA nació en mayo del año 2005; luego al momento de instaurarse la demanda de la referencia todavía era menor de edad, pues solo hasta el 17 de mayo de 2023, cumplió su mayoría de edad.

Conforme a lo indicado, la falta de legitimación en la causa alegada respecto a la demandante no tiene fundamento alguno; ya que al momento de instaurar la demanda ejecutiva lo hizo en calidad de representante legal de DUBIS ANDREA GUTIÉRREZ MOTTA, quien para ese entonces era menor de edad; en todo caso la alimentaria puede conferir poder a un profesional para que siga representando sus intereses en el proceso.

De otro lado, se tiene que en este Despacho judicial se profirió sentencia el veintiocho (28) de abril de dos mil seis (2006), dentro del proceso de divorcio de mutuo acuerdo instaurado por las partes.

En el numeral 4° de la sentencia en mención, se dispuso “impartir aprobación a todas y cada una de las partes que lo constituyen” ello haciendo referencia al acuerdo establecido por las partes frente a las obligaciones alimentarias con sus menores hijos JOSÉ REINEL MOTTA, DEIVID ALEXANDER Y DUBIS ANDREA MOTTA GUTIÉRREZ.

En el acuerdo estableció que “la alimentación de los menores sería igual, el 50% que cada uno de los padres aporta, los gastos de estudio, alimentación y recreación por ser ambos empleados, igualmente que, por manutención, vivienda, atención médica recreación de sus hijos no ha habido problema y cada uno aporta \$500.000,

que el padre da a la madre, quien lo administra, lo mismo que por salud los tiene afiliados a la Policía Nacional.”

Frente a lo indicado, debe tener claro el recurrente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo.

Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.

Por lo antes dicho, las obligaciones alimentarias de los padres hacia los hijos no operan ipsofacto cuando estos adquieren la mayoría de edad, por ello el obligado a proveer los alimentos debe iniciar el proceso respectivo cuando las circunstancias que le dieron origen a la obligación alimentaria, varíen.

De otra parte, en esta clase de asuntos no es dable hacer referencia a la condición resultaría que va implícita en los contratos mercantiles o comerciales, pues lo existente es un acuerdo de voluntades respecto a las obligaciones alimentarias frente a los hijos.

Ahora, en cuanto a que no se han causado las obligaciones alimentarias demandadas por la señora **DUBIS MARÍA GUTIÉRREZ ALGARÍN** ya que a pesar de que se profirió sentencia de divorcio, éste continuó viviendo con referida

señora hasta el año 2021, supliendo todas obligaciones alimentarias, ello será objeto de debate, pues en este estado del proceso resulta prematuro hacer alguna manifestación al respecto.

Con relación a lo esbozado por el abogado recurrente en lo que atañe a la prescripción de las obligaciones alimentarias fijadas en favor de DUBIS ANDREA MOTA GUTIÉRREZ, se establecerá si se ha causado dicho fenómeno, al resolver de fondo el asunto.

Se concluye frente a los argumentos antes referidos los cuales fueron planteados en el recurso de reposición, que no tienen vocación de prosperidad, por lo cual se negará la concesión del recurso frente a ellos.

Ahora bien, lo que no puede pasar por alto el Despacho es lo manifestado por el abogado recurrente en cuanto a que la señora DUBIS MARÍA GUTIÉRREZ ALGARÍN como representante legal de DUBIS ANDREA MOTA GUTIÉRREZ quien para ese entonces era menor de edad, y el señor REINEL MOTTA HERNÁNDEZ, celebraron un acuerdo de alimentos el 10 de septiembre de 2019, lo que conlleva a inferir que el acuerdo aprobado mediante sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil seis (2006), produjo efectos respecto a la alimentaria hasta el 10 de septiembre de 2019.

Conforme a lo indicado, se concluye que hay lugar a reponer el auto que libra mandamiento de pago, frente a este argumento; es decir, que se ejecutarán las obligaciones alimentarias con base en el acuerdo de alimentos aprobado en sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil seis (2006), solo hasta el 30 de septiembre de 2019, pues la nueva obligación alimentaria

se haría efectiva a partir de 01 de octubre de esa anulialidad.

Con base en lo expuesto, se concluye entonces que hay lugar a reponer la providencia del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), frente a los numerales 14, 16, 17, 18, 19 y 20.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la providencia del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y en consecuencia se dispone:

"14. Se librará mandamiento de pago por la suma de \$ **2.553.512.04**, correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre del año 2019, las cuales se discriminan a continuación:

2019	cuota
enero	\$ 283.723,56
Febrero	\$ 283.723,56
Marzo	\$ 283.723,56
Abril	\$ 283.723,56
Mayo	\$ 283.723,56
Junio	\$ 283.723,56
Julio	\$ 283.723,56
Agosto	\$ 283.723,56
septiembre	\$ 283.723,56
total	2.553.512.04

"15. Se niega libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias causadas con posterioridad al mes de octubre de 2019, por cuanto a partir de esa fecha rige un nuevo acuerdo de voluntades respecto a la alimentaria DUBIS ANDREA MOTA GUTIÉRREZ, celebrado el 10 de septiembre de 2019, en la Cámara de Comercio de Bogotá sobre el cual no se solicitó su ejecución, por ello, no hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en en los numerales 16 al 19.

De igual manera, se niega librar mandamiento de pago, respecto a las cuotas alimentarias y de educación que se causen con posterioridad al mes de septiembre de 2019, por cuanto, como ya se indicó rige un nuevo acuerdo respecto a las obligaciones alimentarias de DUBIS ANDREA MOTA GUTIÉRREZ.

TERCERO: El auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), queda inmodificable respecto a los numerales 1 al 13.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

cmo

Firmado Por:
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 46 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b982450a9b3a9d4eaa18a4701c4f090b0779272251d04cdd2e371365134986**

Documento generado en 10/04/2024 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de FRANCISCO
JAVIER FLÓREZ SASTRE, RAD. 2006-00763.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del siete (07) de septiembre de dos mil siete (2007).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

"PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de

apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **FRANCISCO JAVIER FLÓREZ SASTRE**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **FRANCISCO JAVIER FLÓREZ SASTRE**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y

Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- *Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*

- *Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*

- *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

- *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

- *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

- *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

- *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su*

familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

///

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4356df372397e300c4aaa24c75aec326b6845434e260b32ef6a5fdc0167b285e**

Documento generado en 10/04/2024 02:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE
HERMELINDA HERNÁNDEZ QUEVEDO, rad: 2007-1120.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, y teniendo en cuenta el registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la persona en condición de discapacidad señora HERMELINDA HERNÁNDEZ DE REINA, el cual obra en el archivo 09 del expediente digital.

De acuerdo con lo indicado y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio de la referida señora, se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción, en favor de **HERMELINDA HERNÁNDEZ DE REINA** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 46 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f99f373e1251ae52103a4f02d469b754e69c1b5aa0dafd52a8db63c39f7ecc8**

Documento generado en 10/04/2024 03:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 46 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JENNIFER
VARGAS AMARILLO, RAD. 2008-00173.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil diez (2010).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

"PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de

apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **JENNIFER VARGAS AMARILLO**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **JENNIFER VARGAS AMARILLO**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y

Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- *Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*

- *Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*

- *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

- *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

- *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

- *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

- *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su*

familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e3af0cb9acc30664b32e82997b85376d624ba4516fe9ec599e92c95886fc92**

Documento generado en 10/04/2024 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE ADRIANA ARÉVALO SÁNCHEZ, RAD. 2008-0612.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 11 de agosto de 2009.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

"PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de

interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **ADRIANA ARÉVALO SÁNCHEZ**

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFICAR** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción, el presente auto por el medio más expedito.

4.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales para la Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- **NOTIFICAR** esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICITAR** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Teniendo en cuenta la afectación mental de la señora **ADRIANA ARÉVALO SÁNCHEZ** y su deterioro cognitivo, en aras de garantizar su adecuada protección y disfrute de derechos se designa como **APOYO JUDICIAL TRANSITORIO PROVISIONAL** a su hermana **CLARA PATRICIA ARÉVALO SÁNCHEZ** para que adelante los siguientes actos jurídicos:

- Apoyo para su cuidado personal y adelantar todas las gestiones. - Apoyo para solicitar atención médica, afiliación, citas médicas, internamiento en centro hospitalario y todos los procedimientos médicos que requiera la señora **ADRIANA ARÉVALO SÁNCHEZ**.

Para los fines correspondientes se ordena notificar al señor Procurador Judicial adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880e9458a295f93e961f13e5d3a80e651c62eefd1acd2fe39aff6ac4141f2e20**

Documento generado en 10/04/2024 03:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de GUSTAVO FONSECA FIGUEROA, RAD. 2009-00064.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, mediante sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil seis (2006), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho se Abstiene de avocar el conocimiento respectivo.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, para lo de su cargo.
Secretaría proceda de conformidad.

///

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd26a295f85a8c566d003a163f0a5b0a8679591b8d7df52bdc750cdb70c05dda**

Documento generado en 10/04/2024 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE
INTERDICCIÓN DEL SEÑOR WILLIAM FERNANDO ARDILA
CASTELLANOS RAD: 2010-0328**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del **23 de noviembre de 2011**.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces

de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **WILLIAM FERNANDO ARDILA CASTELLANOS**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFICAR** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción, el presente auto por el medio más expedito.

4.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales para la Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar

las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- **NOTIFICAR** esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICITAR** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 46 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Teniendo en cuenta la afectación mental del señor **WILLIAM FERNANDO ARDILA CASTELLANOS** y su deterioro cognitivo, en aras de garantizar su adecuada protección y disfrute de derechos se designa como **APOYO JUDICIAL TRANSITORIO PROVISIONAL** a su esposa **MARTHA CONSTANZA MARTÍNEZ LÓPEZ** para que adelante los siguientes actos jurídicos:

- Apoyo para su cuidado personal y adelantar todas las gestiones. - Apoyo para solicitar atención médica, afiliación, citas médicas, internamiento en centro hospitalario y todos los procedimientos médicos que requiera la señora **WILLIAM FERNANDO ARDILA CASTELLANOS**.

Para los fines correspondientes se ordena notificar al señor Procurador Judicial adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c2d41ab3576b9900c411b6c6632bf72c0fe1b8746361a764e045a170674a15**

Documento generado en 10/04/2024 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE
BLANCA ROSERO DE GUEVARA, rad: 2011-0432**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que fue aportado el registro civil de defunción de la persona en condición de discapacidad, señora **BLANCA ROSERO DE GUEVARA**, el cual obra en el folio 39 del expediente.

De acuerdo con lo indicado y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio de la referida señora, se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción, en favor de la señora **BLANCA ROSERO DE GUEVARA** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 46 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eceed25a7283aea6f35975bc4597b98ada4bdbbf8b77bec3ddf75a2a56d3ce**

Documento generado en 10/04/2024 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 46 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JORGE GALVIS JIMÉNEZ, RAD. 2011-01307.

Como quiera que, dentro del trámite de la referencia, no se emitió fallo en el cual se declarara en interdicción al ciudadano **JORGE GALVIS JIMÉNEZ**, toda vez que por medio de auto de fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012), se decretó la terminación del proceso de la referencia por sustracción de la materia; no se hace necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por lo cual se procede a **ARCHIVAR** la misma, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d782d5af8ae49c7ede27da40f17d9012f277ba72e352d0cb868c3036e7c628e**

Documento generado en 10/04/2024 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE SONIA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LA MENOR L.L.L EN CONTRA DE ÁLVARO ENRIQUE DUARTE FIALLO, RAD: 2020-00350

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del asunto se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, el día 15 de noviembre de 2023, en la cual se dispuso previo a continuar con las demás etapas procesales, oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin que remitiera las declaraciones de renta o certificados de retenciones del demandado de los últimos cinco años; a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que informara si a nombre del demandado existen bienes de su propiedad, y en caso afirmativo remitiera los certificados de tradición y libertad; por último se dispuso oficiar a la EPS SANITAS con el fin que informara si el demandado figuraba como cotizante y de ser así se indicara su ingreso base de cotización.

Dando cumplimiento a lo requerido, la EPS SANITAS S.A informó que el demandado se encuentra laborando en la Coordinadora de Servicios Parque Cementerio, con un ingreso base de cotización de \$1.200.000. (Archivo 41 del expediente electrónico).

De otra parte se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la Superintendencia de Notariado y Registro no han dado cumplimiento a lo solicitado, por lo cual se requiere para que proceda a dar respuesta a los oficios 3283 y 3284, del 18 de diciembre de 2023, so pena de hacerse acreedora a

los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P .

Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ada8e058f6bdd2bb0087ba73a34fae3bdd77df60e216d9c16ab3696edc6943**

Documento generado en 10/04/2024 03:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO
POR INGRID TATHIANA ORTEGA ROMERO en
representación de su hijo menor de edad E. M. S.O
EN CONTRA DE EDWIN STEVEN SÁNCHEZ PARRA, RAD:
2021-00309**

Dentro del asunto de la referencia la señora INGRID TATHIANA ORTEGA ROMERO en representación de su hijo menor de edad E. M. S. O instauró demanda en contra de EDWIN STEVEN SÁNCHEZ PARRA, con el fin de obtener el pago de las cuotas adeudadas a su favor.

El juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia del cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021) por las cuotas alimentarias, de vestuario, y gastos educativos dejados de cancelar por el demandado.

La parte actora, procedió a remitir la notificación personal al demandado a la dirección electrónica laembajadadeldiseno@gmail.com autorizada por el Despacho para que se efectuara la notificación personal.

Remitida la demanda y sus anexos el 26 de enero de 2024, a la dirección electrónica enunciada, a través de empresa de mensajería certificada, con acuse de recibido del mismo día. (archivos 17 y 18 del expediente electrónico); conforme a las exigencias de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado al demandado personalmente, quien encontrándose dentro del término de traslado de la

demanda no propuso medio exceptivo alguno ni manifestó oposición a las pretensiones.

Con fundamento en lo indicado y como quiera que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procederá el Despacho a resolver el asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito; y, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del menor de edad E. M. S.O representado legalmente por su progenitora la señora INGRID TATHIANA ORTEGA ROMERO, en contra del señor EDWIN STEVEN SÁNCHEZ PARRA, de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000.00. LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos

de Familia. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD., una vez haya cobrado ejecutoria la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR el avalúo en oportunidad del artículo 444 del C.G.P. y posterior remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá, para lo pertinente, una vez cumplidas las órdenes dadas en los ordinales tercero y cuarto de esta providencia; y una vez se encuentren en firme y aprobada la correspondiente liquidación de costas. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123882885f2eb5d8095b67a30e9a498c639e85b2b09c44e348b8a32fe736e8f0**

Documento generado en 10/04/2024 03:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 46 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO
POR INGRID YOHANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ EN CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE D.A.D.G EN CONTRA DE
CÉSAR ANDRÉS DAZA BARRERA, RAD: 2021-00561**

Visto el informe de ingreso al Despacho, y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se ordenó correr traslado a la parte demandada, de la Solicitud terminación del proceso por pago total de la obligación que se demanda, solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se observa que la demanda fue presentada a través de la Defensora de Familia del Centro Zonal Usme, ahora de competencia de la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial, por lo cual, al no obrar constancia de haberse surtido la de notificación del auto de fecha 11 de agosto de 2023, se deberá por parte de la Secretaría, proceder de conformidad efectuando el traslado en debida forma, dejando las constancias del caso en el expediente, para que dicha funcionaria se pronuncie sobre las excepciones de mérito planteadas, así como de la solicitud de terminación del proceso, en el término de diez(10) días, tal como se dispuso en la providencia en mención.

Por Secretaría, procédase de conformidad dejando la constancia del caso en el expediente. Vencido dicho término dese ingreso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb02d1edfd96fa3bc5b63fddd067731d9d213c5f457d3cf6f989761669b7517**

Documento generado en 10/04/2024 03:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN INSTAURADA POR DEISY JOHANA ULLOA CARRANZA EN CONTRA DE JAIRO ANDRÉS PÉREZ AGUILAR, (CONSULTA) RAD: 2021-00565

Visto el informe de ingreso al Despacho, procede el Despacho a realizar un estudio de legalidad sobre la medida de protección de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°- El día 26 de junio del año 2019, la señora Deisy Johana Ulloa Carranza puso en conocimiento de la Secretaría de Integración Social - Comisaría de Familia, los hechos de violencia propinados por su pareja el señor Jairo Andrés Pérez Aguilar.

2° Mediante auto del 27 de junio del 2019, se admitió el conocimiento de la medida de protección por parte del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas - CAPIV, ordenando medidas de protección transitorias en favor de la víctima; citando tanto a la denunciante como al agresor, a la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

3° Surtidos los trámites propios, la Comisaria de Familia mediante providencia del 4 de julio del 2019, resolvió conceder medida de protección definitiva a la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 46 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

señora Deisy Johana Ulloa Carranza ordenando al agresor Jairo Andrés Pérez Aguilar que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia en contra de aquella; y entre otras disposiciones, le informó al agresor que el incumplimiento de la medida de protección daría lugar a las sanciones previstas en la Ley.

4° La señora Deisy Johanna Ulloa Carranza el 09 de julio de 2021, denunció nuevos actos de violencia en su contra, por parte del señor JAIRO ANDRÉS PÉREZ AGUILAR, en la Secretaría de Integración Social - Comisarias de Familia, lo cual constituyó un incumplimiento a la medida de protección otorgada en favor de la citada ciudadana.

5° A través de providencia de 09 de julio del 2021, se admitió el incidente de incumplimiento a la medida de protección, citando a los involucrados a la audiencia prevista en el artículo 7° de la Ley 575 del 2000.

6° Efectuados los trámites correspondientes dentro del incidente de incumplimiento, mediante providencia del 26 de julio de 2021, se declaró el incumplimiento a la medida de protección otorgada en favor de la señora Deysi Johana Ulloa Carranza, por parte del señor Jairo Andrés Pérez Aguilar, imponiendo multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, ordenando remitir las actuaciones al Juez de Familia.

7° Conforme al acta individual de reparto de fecha 17 de agosto de 2021, le correspondió a este Despacho el conocimiento del asunto.

8° Este Estrado Judicial, mediante providencia del veintiocho de enero del dos mil veintidós (2022) resolvió el grado jurisdiccional de consulta, por medio de la cual decidió revocar la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Bogotá, el 26 de julio de 2021,

declarando infundado el incidente de incumplimiento pretendido por la señora Deysi Yohanna Ulloa Carranza, ordenando devolver las diligencias a la comisaría de origen.

9° Dentro de las diligencias, se observa que el incumplimiento a la medida de protección denunciado por la señora DEISY YOHANA ULLOA CARRANZA el 27 de junio de 2019, también fue repartido al Juzgado Veinte (20) de Familia del Circuito de Bogotá, el 17 de agosto de 2021, tal como se advierte del acta individual de reparto que obra en la actuación.

10° El Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, mediante providencia del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), resolvió confirmar la decisión adoptada por el Centro de atención Penal Integral a Víctimas -Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad.

11° Teniendo en cuenta que existen dos decisiones emitidas, una por parte del Juzgado Veinte (20) de Familia del Circuito de Bogotá, y la otra por parte de este Despacho respecto al mismo asunto como es el grado jurisdiccional de consulta, sobre la Decisión tomada por la Comisaría de Familia a través de Resolución del 26 de julio de 2021, la misma comisaría de familia solicitó a este Estrado Judicial, se tomen las decisiones que en derecho corresponda frente a la decisión aquí tomada, teniendo en cuenta que los hechos de violencia en contra de la denunciante si ocurrieron, que ya se había surtido el grado jurisdiccional de consulta ante el Juzgado veinte (20) de Familia de Bogotá, quien confirmó la decisión concluida, la cual fue notificada en debida forma al agresor, quien procedió a pagar la multa impuesta.

C A S O C O N C R E T O

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 46 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Al tenor de los anteriores antecedentes, y establecida la competencia de los jueces de familia para conocer del grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 24 del C.G.P., en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 del año 2000, se tiene que en principio tanto el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, como el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, son competentes para conocer del grado de consulta remitido por la comisaria de familia cognoscente.

Ahora bien, se observa que el Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas - Comisaría de Familia CAPIV, mediante Resolución del 26 de julio de 2021, resolvió sancionar al señor JAIRO ANDRÉS PÉREZ, por cuanto resultó probado el incumplimiento a la medida de protección ordenada en favor de la señora DEISY JOHANA ULLOA CARRANZA.

Ahora, dentro del acta individual de reparto que reposa en el expediente, se tiene que el 17 de agosto de 2021, le fue asignado al Juzgado Veinte (20) de Familia del Circuito Bogotá, el conocimiento del grado jurisdiccional de consulta sobre la decisión adoptada por la Comisaria de Familia mediante Resolución del 26 de julio de 2021, la cual fue decidida por ese estrado judicial, mediante providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) confirmándola en su totalidad.

De otra parte, se pudo también advertir que, por acta individual de reparto del 17 de agosto de 2021, se asignó a este Despacho, de igual manera, el conocimiento de la consulta sobre la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en la Resolución del 26 de julio de 2021, la cual fue resuelta mediante providencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), revocando la decisión adoptada y declarando infundado el incidente de incumplimiento.

Como se advierte, existió un doble reparto para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, lo cual evidencia sin duda la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del mismo, teniendo en cuenta que cuando se adoptó por parte de este Despacho judicial la decisión respectiva, el Juzgado Veinte (20) de Familia del Circuito de Bogotá, había hecho lo propio en providencia del del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Con base en lo indicado, y efectuando el debido control de legalidad se declarará la nulidad de la providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual este Despacho Judicial, revocó la decisión emitida por la Comisaria de Familia CAPIV mediante Resolución de fecha 26 de julio de 2021; por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130, numeral primero 1° del C.G.P; ya que esta se encuentra asignada al Juez Veinte (20) de Familia del Circuito de Bogotá, quien con antelación a este Despacho, resolvió la consulta, respecto a la decisión proferida por la comisaría de familia.

Ante la situación que se presentó al interior del asunto, es necesario hacer un llamado de atención a la Comisaria de Familia cognoscente, para que en adelante actúe con la debida diligencia al momento de someter a reparto las medidas de protección en donde se deba resolver algún medio de impugnación o de revisión, tomando los correctivos del caso, para así evitar que dos despachos judiciales conozcan sobre el mismo asunto, tal como ocurrió en el asunto; lo cual, sin duda genera traumatismos en el devenir de las actuaciones.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la providencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual se resolvió el grado jurisdiccional de Consulta, sobre la decisión proferida por la Comisaría de Familia CAPIV, en Resolución del 26 de julio de 2021, por carecer de competencia, ya que esta se encontraba asignada al Juzgado Veinte (20) de Familia del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la comisaria de origen dejando las constancias del caso en el expediente.

Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 46 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Código de verificación: **113a162764105bec850ef25280bb81381eb7d554f42d0c161531936c07e2d0b2**

Documento generado en 10/04/2024 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de DIANA MARITZA FERRER MARTÍNEZ en contra de JOSÉ WILLIAM AHUMADA MARCIALES, RAD. 2023-00380.

Mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que informara la forma cómo obtuvo la dirección de correo electrónico ahumadawilliam.m@gmail.com y el abonado telefónico 321 7165369, informados como del demandado, para lo cual debía allegar las constancias respectivas de que dicho correo y número telefónico correspondían al señor JOSÉ WILLIAM AHUMADA MARCIALES.

Buscando dar cumplimiento al anterior requerimiento, la apoderada de la parte actora, a través del escrito visible en el archivo 14 del expediente digital, informó que el correo electrónico si existe, pero que no está siendo revisado por el demandado, pues la plataforma le remitió un mensaje en el cual se lee "tu mensaje no pudo entregarse a ahumadawilliam.m@gmail.com. La bandeja de entrada del destinatario está llena o, en este momento, está recibiendo demasiados mensajes" y respecto del número telefónico, manifestó que quien contesta los mensajes remitidos vía whatsapp es el señor WILLIAM y adicionalmente, los mismos "se encuentran con dos check", lo que significa que fueron recibidos. Agregó que, el correo y el abonado telefónico fueron conocidos por la demandante en el transcurso de vida en el que cohabitaron.

Pues bien, para el Juzgado, con lo informado por la parte demandante no se satisfizo el requerimiento efectuado

en la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, por el contrario, quedó demostrado con la evidencia traída por dicho extremo procesal que la notificación "no pudo ser entregada" en la bandeja de entrada del correo al que se viene haciendo alusión, por lo tanto, el Juzgado a riesgo de quebrantar el derecho de defensa del demandado, no puede tener en cuenta las gestiones de notificación adelantadas en dicho canal digital.

Ahora, en lo que respecta a los mensajes enviados por WhatsApp al abonado telefónico 321 7165369, si bien para el Despacho no es desconocido el sistema de confirmación de recibido de dicha plataforma, y tampoco pasa inadvertido que el destinatario respondió con el mensaje "Gracias por comunicarte con William. ¿cuéntame que necesitas?"; lo cierto es que ningún soporte se allegó para acreditar que dicho número corresponda al demandado, razón por la cual dicha notificación tampoco podrá ser tenida en cuenta.

La parte demandante deberá tener presente que el Juzgado no cuestiona la existencia de los aludidos medios de comunicación, sino que resulta imperioso, tener la certeza de que los mismos corresponden al señor JOSÉ WILLIAM AHUMADA MARCIALES, razón por la cual se le requirió que allegara las evidencias respectivas. Así las cosas, se requiere a la parte actora para que notifique en debida forma al citado ciudadano, dando estricto cumplimiento a lo previsto en la norma procesal, pues debe tener en cuenta que la indebida notificación, conforme al artículo 133 del C.G. del P. puede dar lugar a la invalidación de la actuación.

Por último, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 14 de agosto de 2023, en el sentido de notificar dicha decisión al señor Procurador adscrito al Despacho. **Procedase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd3bb6168ea548b96a836c774ffc1d23ea007ed6de82a4f931c3e1d5081d979**

Documento generado en 10/04/2024 02:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF. REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC DE LEIDY BRIYITH BONILLA CONTRERAS Y CÉSAR CAMILO CHÍQUIZA BETANCOURT en favor de los menores S.K.CH. B y M.I.CH. B RAD. 2023-400

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores LEIDY BRIYITH BONILLA CONTRERAS y CÉSAR CAMILO CHÍQUIZA BETANCOURT promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para que previos los trámites legales correspondientes despache favorablemente la siguiente pretensión:

Designar a los menores **S.K.CH. B y M.I.CH.B.**, un curador ad hoc con el fin de que otorgue a nombre de estos su consentimiento para levantar el patrimonio de familia, del bien del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 051-249282, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca.

La pretensión anterior está fundamentada en los siguientes hechos:

1. Los señores LEIDY BRIYITH BONILLA CONTRERAS y CÉSAR CAMILO CHÍQUIZA BETANCOURT adquirieron el apartamento 5003, torre 1, ubicado en la calle 13 Nro.30-163, el cual hace parte del conjunto Residencial "Alcaparro ETAPA 1 P.H" ubicado en Soacha, Cundinamarca, mediante escritura pública No. 7983 del 20 de diciembre de 2021, de la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá, identificado con

folio de matrícula inmobiliaria No. 051-249282, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, sobre el cual constituyó patrimonio de familia, a través de la mencionada escritura pública.

2. Los demandantes, tienen dos hijos S.K.CH. B y M.I.CH.B actualmente menores de edad.

3. Los demandantes con el fin de tener mejores condiciones de vida para ellos y sus menores hijas, quieren vender el inmueble objeto de este proceso con la finalidad de adquirir otro inmueble en la ciudad de Bogotá, en la cual residen y llevan a cabo sus actividades laborales, educativas y sociales hace más de diez (10) años.

4. Manifiestan los demandantes que el acreedor hipotecario no se opone a la cancelación el patrimonio de familia inembargable, de lo cual aportó la autorización respectiva.

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos:

- Certificación expedida por la entidad Bancaria Bancolombia en la cual autoriza a la señora LEIDY BRIYITH BONILLA CONTRERAS, a que inicie los trámites de cancelación de patrimonio de familia inembargable, constituido mediante escritura pública Nro. 7983 del 20 de diciembre de 2021.

- Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 051-249282 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca.

- Copia del impuesto predial unificado, respecto del bien inmueble objeto de este proceso, expedido pro la alcaldía de Soacha, Cundinamarca.

- Escritura Pública Nro. 7983 del 20 de diciembre de 2021, de la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá, por medio de la cual se adquirió y constituyó patrimonio de familia inembargable sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 051-249282, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca.

- Registro civil de nacimiento de los menores S.K.CH. B y M.I.CH.B.

Procede el Despacho a proferir la sentencia correspondiente con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

En torno al tema sobre el cual se fundan las pretensiones el cual hace referencia al patrimonio de familia, se tiene dicho que es una institución jurídica patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 70 de 1931, autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia, exceptuando las formalidades de la constitución previstas en la ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1936, es decir, las relativas a los programas del Ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez

de familia mediante el procedimiento establecido en el artículo 577 del C. G. del P.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, cuyo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

"(...) En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta les corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador ad-hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989(...)"

En los mismos términos, la citada Corporación, en sentencia del 19 de julio de 2000, expediente No. 9330, con ponencia del Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, indicó que:

(...) "1. La ley 70 de 1931 reguló lo relacionado con la constitución del patrimonio de familia y en

el artículo 23 dispuso lo atinente a la cancelación del mismo para advertir que cuando el propietario del bien es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación de la inscripción requiere del consentimiento de uno y de otros, por lo cual es indispensable, en el segundo caso, que dicho consentimiento este dado por medio o con la intervención de un curador. 2. La competencia funcional para conocer del trámite relacionado con la designación de curador a que haya lugar con el fin de obtener el consentimiento de los menores de edad beneficiados con la constitución de un patrimonio de familia que se requiera cancelar, la determina a su vez el ordinal f. del artículo 5° del decreto 2272 de 1989, que para el efecto la asigna a los jueces de familia en única instancia. 5 3. A su vez, el trámite previsto en la ley para la designación de curador ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, está dado por la norma residual establecida en el numeral 12 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, que somete al proceso de jurisdicción voluntaria, "cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente", evento que se da cuando no hay discrepancia, porque de haberla se dirime mediante proceso contencioso, como así lo ha definido sin ninguna dificultad la jurisprudencia, en un punto que para efecto de la tutela que se estudia es por entero pacífico."

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

CASO CONCRETO

En este proceso se ha demostrado con el ejemplar del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 051-249282 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, concretamente en la anotación No. 07, que

efectivamente los señores LEIDY BRIYITH BONILLA CONTRERAS y CÉSAR CAMILO CHÍQUIZA BETANCOURT adquirieron y constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge o compañera permanente y de sus hijos o los que llegare a tener, mediante Escritura Pública Nro. 7983 del 20 de diciembre de 2021, de la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá

También se pudo demostrar, con el ejemplar de los registros civiles de nacimiento de S.K.CH.B y M.I.CH.B., que obran en el expediente electrónico, que estos aún son menores de edad.

De acuerdo con lo dicho, se tiene que del material probatorio evacuado, que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se nombrará un curador Ad- hoc que represente los intereses de los menores referidos, para que se proceda si a bien lo tiene autorizar la cancelación del gravamen de patrimonio de familia que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 051-249282, ello, con el fin que las partes puedan adquirir un nuevo inmueble que mejore las condiciones de vida del grupo familiar.

En consecuencia, se designará y autorizará al Curador Ad-Hoc para que, en representación los menores S.K.CH.B y M.I.CH.B, estudie la viabilidad de otorgar su consentimiento para la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo, consienta en la cancelación de la inscripción del Patrimonio de Familia, suscribiendo la escritura pública de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable constituido sobre el referido bien inmueble.

Por lo expuesto el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad Hoc a los menores de edad S.K.CH.B y M.I.CH.B., para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa al Dr.(a) DANILO EDILBERTO CARRILLO PÁEZ, quien puede ser ubicado en dirección electrónica carrillolegal@hotmail.com **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.**

SEGUNDO: TENER como posesionado en el cargo de Curador Ad-Hoc, una vez el abogado presente la aceptación al mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador, la suma de \$400.000.00, los que estarán a cargo del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3958d7593f8e6018f8bc2a284e7fd3027c808af38743d2ef62a4384c82bdc00b**

Documento generado en 10/04/2024 03:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LAURA LICED CASTAÑEDA BELTRÁN representante legal del menor de edad D.S.O.C., contra JULIAN ALBERTO OSORIO GARCÍA, RAD. 2023-00439.

Revisadas las diligencias, se tiene por notificado personalmente, mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado JULIAN ALBERTO OSORIO GARCÍA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien dentro del término de traslado propuso excepciones [Archivol14].

Se reconoce personería al Dr. HUGO ALBERTO HERNANDEZ BAEZ, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

De otra parte, se rechazan de plano las excepciones denominadas "INDEBIDA PRESENTACION DE LA DEMANDA" y "INEPTITU DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACOMULACION DE PRETENSIONES", dado que las mismas constituyen excepciones previas y por tal motivo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C.G. del P., debieron ser formuladas como recurso de reposición contra el auto que libró la orden de apremio, lo cual no se hizo.

Ahora, de las excepciones de mérito propuestas por dicho extremo procesal, se ordena correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 ibídem.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

///

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3541b20f3bd99498fd044474ae93762003a5fa1cc1e730bf174d1fa8509dd1ab**

Documento generado en 10/04/2024 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

18.	NOVIEMBRE 15 DE 2022	\$ 50.000	VITAMINAS
19.	ABRIL 27 DE 2023	\$ 300.000	
20.	MAYO 10 DE 2023	\$ 75.000	
21.	MAYO 30 DE 2023	\$ 300.000	
22.	JULIO 5 DE 2023	\$ 300.000	
23.	JULIO 20 DE 2023	\$ 150.000	ROPA CUMPLEAÑOS
24.	JULIO 20 DE 2023	\$ 150.000	ROPA MITAD DE AÑO
25.	AGOSTO 9 DE 2023	\$ 300.000	
26.	SEPTIEMBRE 11 DE 2023	\$ 300.000	
27.	OCTUBRE 6 DE 2023	\$ 300.000	

Con base a lo anterior, se comprueba con los recibos que ha firmado la demandante y madre del menor de edad, que mi defendido desde la fecha de conciliación de la cuota alimentaria a la fecha en que se contesta ésta demanda ha dado por concepto de cuota alimentaria la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 7'555.000,00)**, en consecuencia la demandante esta faltado a la verdad, por ello, mi prohijado va a iniciar un proceso penal en contra de la aquí demandante por el delito de **FALSO TESTIMONIO Y FRAUDE PROCESAL**.

AL OCTAVO: No me costa, me atengo a lo que se pruebe.

NEGACION A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a lo que paso a manifestar:

A LA PRIMERA: Me opongo teniendo en cuenta de que la demandante hace dos (2) relaciones de cuotas alimentarias del año 2022, es decir, no está claro el motivo por el cual relaciona dos (2) cobros del año 2022, ni tampoco menciona la razón por la cual está cobrando esos dineros, pues si tenemos en cuenta el hecho número siete (7) de la demanda, allí se manifiesta muy claro que el aquí demandado no ha cumplido con las cuotas de alimentación, vestuario y reajustes, es decir, que se entiende que el demandado no ha dado un solo peso por tales conceptos.

En consecuencia al no estar clara dicha pretensión no puede prosperar la misma, pues reitero, la demandante debió informar de manera puntual el motivo por el cual está cobrando esos dineros, dado que en el hecho séptimo (7) de la demanda asevera que el aquí demandado no ha cumplido con el pago de las cuotas alimentarias y de vestuario.

A LA SEGUNDA: Me opongo teniendo en cuenta que con los recibos que anexo con ésta contestación, se comprueba fehacientemente que el demandado si ha pagado las cuotas de vestuario tal y como se indicó al momento de contestar el hecho séptimo (7) de la demanda.

A LA TERCER: Me opongo teniendo en cuenta que el demandado si viene cumplido con el pago de las cuotas alimentarias y de vestuario.

A LA CUARTA: Me opongo teniendo en cuenta que el demandado si viene cumplido con el pago de las cuotas alimentarias y de vestuario.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1º. PAGO PARCIAL DE LO QUE SE PRETENDE COBRAR; Mi representado a la fecha de contestación de ésta demanda ejecutiva de alimentos ha realizado pagos por concepto de cuota alimentaria tal y como está comprobado con los recibos que anexo con ésta contestación de la demanda.

2º. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE: Esta llamada a prosperar ya que la demandante no está siendo verdaderamente honesta al manifestar en el hecho séptimo (7) de la demanda, que mi prohijado no ha realizado pagos por concepto de cuota alimentaria y vestuario, pues con los recibos que se anexan con ésta contestación se comprueba que mi prohijado si ha realizado pagos por tales conceptos.

3º. INDEBIDA PRESENTACION DE LA DEMANDA: La demanda no es clara en sus hechos y pretensiones, pues en el hecho séptimo (7) afirma que el demandado no ha cumplido con el pago de las obligaciones de las cuotas alimentarias y vestuario, y en las pretensiones está reclamando unos dineros sin especificar de manera clara y puntual la razón por la cual está cobrando esos dineros.

4º. INEPTITU DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACOMULACION DE PRETENSIONES: Esta llamada a prosperar ya que se reitera la demanda no es clara en sus hechos y pretensiones, pues en el hecho séptimo (7) afirma que el demandado no ha cumplido con el pago de las obligaciones de las cuotas alimentarias y vestuario, y en las pretensiones está reclamando unos dineros sin especificar de manera clara y puntual la razón por la cual está cobrando esos dineros.

5º. EXCEPCION GENERICA: Invoco en favor de mi poderdante la excepción genérica, o sea aquella que se llegará a probar dentro del proceso.

PRUEBAS:

Como medios probatorios solicito a su señoría se sirva decretar y tener en cuenta las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente se fije fecha y hora a fin de que la aquí demandante **LAURA LICED CASTAÑEDA BELTRA**, absuelva el interrogatorio que le haré en forma verbal o por escrito conforme a los ritos procesales.

DOCUMENTALES:

1. Adjunto los soportes de los pagos que se relacionaron al momento de contestar el hecho séptimo (7) de la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en la carrera 8 No. 12-21 Of: 505 de Bogotá D.C., o correo electrónico hernandezhugo.a@hotmail.com

Mi representado recibe notificaciones en el correo electrónico: MARIALEJANDRA513@hotmail.com

La demandante y apoderada en las direcciones que les figura en la demanda ejecutiva.

Cordialmente,

HUGO ALBERTO HERNANDEZ BAEZ
C.C. No. 79'329.368 de Btá.
T.P. No. 104.655 del C.S.J.
CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 DECLARADO PERMANENTE POR LA LEY 2213 DE 2022 ESTE MEMORIAL NO REQUIERE FIRMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Proceso de Filiación - Investigación de Paternidad de MARÍA NELCY VILLARRAGA en contra de MARÍA ESCLAVACIÓN PINZÓN DE RODRÍGUEZ y contra los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ MANUEL VICENTE MARTÍNEZ BARRETO, RAD.2023-00556.

Se agrega a los autos las gestiones para el citatorio de la demandada, de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., visibles en el archivo 13 del expediente digital.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. LUIS ARGENIS SAYAGO CHAPARRO, como apoderado de la demandada MARÍA ESCLAVACIÓN PINZÓN DE RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por lo anterior, como quiera que la aludida ciudadana constituyó apoderado judicial, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, señora MARÍA ESCLAVACIÓN PINZÓN DE RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., persona que representa a Beatriz Pinzón Rodríguez (Q.E.P.D.), quien fue cónyuge del pretendido padre JOSÉ MANUEL VICENTE MARTÍNEZ BARRETO, conforme se advierte del registro civil de nacimiento aportado.

Por Secretaria contabilícese el término de traslado de la demanda (arts. 91 y 301 ídem).

Por último, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSÉ MANUEL VICENTE MARTÍNEZ BARRETO. Por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

///

NOTÍFIQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2576b0197e9bcb4095492944ada654c88b42e07cdec100dc1f4a998bee2488fb**

Documento generado en 10/04/2024 02:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF.PROCESO DE EXISTENCIA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, INSTAURADO POR LUZ MERY CABALLERO BARBOSA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR WILLIAM PARRA ÁNGEL (Q.E.P.D), RAD: 2024-00169

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho y una vez revisada la demanda, se observa que deberá ser **INADMITIDA**, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo indicado el apoderado de la parte demandante, deberá aportar el poder conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 del C.G.P, pues el aportado no cumple con los requisitos establecidos en las normas enunciadas.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645bf0f69af48554537efa9e0c9e786e44623c407b36580162aa477cbf9fda1f**

Documento generado en 10/04/2024 03:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 409/2018 DE LEYDY DAYANA ARIAS MARÍN EN CONTRA DE CRISTIAN ALBERTO OROZCO GARZÓN, RAD. 2024-00200. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (fls. 82 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls. 22 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 409 de 2018 RUG 1186-2018, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, a través de la providencia proferida el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora LEIDY DAYANA ARIAS MARÍN y en contra del señor CRISTIÁN ALBERTO OROZCO GARZÓN, conminándolo a no agredir física o verbalmente a su ex compañera, ni protagonizar escándalos en su lugar de vivienda o trabajo, así como tampoco involucrar en sus eventuales conflictos a sus hijos; además debía cesar de

inmediato todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenazas, agravio, acoso, persecución, intimidación, utilización de armas de fuego o corto punzantes o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la cita ciudadana.

2°. El 19 de julio de 2023, la señora LEIDY DAYANA ARIAS MARÍN, denunció nuevos hechos de violencia cometidos por el señor CRISTIÁN ALBERTO OROZCO GARZÓN, el día 15 de julio del pasado año, cuando la amenazó diciéndole que la iba a apuñalar fuera del hospital donde se encuentra la hija que tienen en común; que recibió múltiples amenazas de muerte, vía WhatsApp.

2.1. La Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, en la providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 409 de 2018 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 09 de agosto de 2023.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 11 de abril de 2018, por parte del señor CRISTIAN ALBERTO OROZCO GARZÓN y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o**

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

**cualquier otra forma, por acción o por omisión-
 , "se considera destructiva de su armonía y
unidad y será sancionada conforme a la ley".**

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor

³Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

CRISTIÁN ALBERTO OROZCO GARZÓN, cesar de inmediato y sin ninguna condición, todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenazas, agravio, acoso, persecución, uso de armas o cualquier otro acto que cause daño físico o emocional en contra de la señora LEIDY DAYANA ARIAS MARÍN.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal, acaecidos el 15 de julio de 2023 y aceptados por el señor CRISTIÁN ALBERTO OROZCO GARZÓN, quien, al momento de rendir los descargos en la audiencia del 09 de agosto de 2023, manifestó: "mi error fue que yo también la insulté, pero en ningún momento la amenacé", "nos tratamos mal de parte y parte", y por ello respondió afirmativamente que aceptaba los cargos por violencia intrafamiliar.

El dicho del señor OROZCO GARZÓN, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión verbal, en contra de la señora LEIDY DAYANA ARIAS MARÍN, dados los insultos que utilizó en contra de ésta, hechos por él mismo confesados.

Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 09 de agosto de 2023, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CRISTIÁN ALBERTO OROZCO GARZÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual, impuso al señor CRISTIÁN ALBERTO OROZCO GARZÓN, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora LEIDY DAYANA ARIAS MARÍN, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9025ebc8e195f22bd2a25c77456bfea976510e1b8c21bcf5e5d6c12ad96624f4**

Documento generado en 10/04/2024 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 203/2020 DE HEIDY TATIANA TOBÓN ARIAS EN CONTRA DE YEISON ESNEIDER ORTIZ ROSSO, RAD. 2024-00202. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 93 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Segunda de Familia de la localidad de Chapinero, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fls. 27 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 203 de 2020 RUG 733-2020, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Segunda de Familia de la localidad de Chapinero, a través de la providencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora HEIDY TATIANA TOBÓN ARIAS y en contra del señor YEISON ESNEIDER ORTIZ ROSSO, conminándolo a abstenerse de realizar en lo sucesivo y sin ninguna condición, todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo o

cualquier otro acto que cause daño tanto físico como psicológico a la cita ciudadana.

2°. El 29 de enero de 2024, la señora HEIDY TATIANA TOBÓN ARIAS, denunció nuevos hechos de violencia cometidos por el señor YEISON ESNEIDER ORTIZ ROSSO, el día 25 de enero de 2023 (sic), cuando mediante llamada telefónica, le dijo que ella le escondía información de la hija que tienen en común, que le gusta que le rellenen el "cu... con pi...", que es una mocosa, que "coma mie...", que es una ridícula por realizar publicaciones en Facebook, que respete a la niña, que le diga a su compañero que lo enfrente que él le responde; que en varias oportunidades la ha llamado a insultarla y a tratarla mal.

2.1. La Comisaría Segunda de Familia de la localidad de Chapinero, en la providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 203 de 2020 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 20 de febrero de 2024.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 29 de septiembre de 2020, por parte del señor YEISON ESNEIDER ORTIZ ROSSO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o**

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

**cualquier otra forma, por acción o por omisión-
 , "se considera destructiva de su armonía y
 unidad y será sancionada conforme a la ley".**

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

señor YEISON ESNEIDER ORTIZ ROSSO, abstenerse de realizar, sin ninguna condición, todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo o cualquier otro acto que cause daño físico como psicológico a la señora HEIDY TATIANA TOBÓN ARIAS.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal y psicológica, acaecidos el 25 de enero de 2024 y aceptados por el señor YEISON ESNEIDER ORTIZ ROSSO, quien, al momento de rendir los descargos en la audiencia del 20 de febrero de 2024, manifestó: "si hubo dicha llamada en la cual le indico que ella debe ser un ejemplo para mi hija y que no debe ser vulgar que ella no debe mostrarse en sus redes sociales como una persona sexual" y agregó "yo acepto que traté mal a la señorita Heidi, pero ella no refiere que antes de eso ella decía que yo no era el papá de la niña y sus comportamiento en redes sociales son obscenos".

El dicho del señor ORTIZ ROSSO, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión verbal, ni psicológica en contra de la señora HEIDY TATIANA TOBÓN ARIAS, dados los términos descalificantes en los que se refirió a la citada ciudadana y los juicios de valor que hace sobre el contenido de lo que ésta publica en su red social, denigrándola al tacharla de ser una persona "vulgar".

Pues bien, frente a la violencia psicológica en contra de la mujer, la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2018, puso de presente lo siguiente:

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y

sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

32. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)". De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** inflingido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En dicho estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- **Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;**
- **cuando es humillada delante de los demás;**
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)".

Así las cosas, para el Despacho refulge con claridad que las expresiones usadas por el demandado causaron daño psicológico en la demandante, pues los términos denigrantes en los que éste se refiere a aquella desvalorizan su dignidad como persona, por lo tanto, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 20 de febrero de 2024, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor YEISON ESNEIDER ORTIZ ROSSO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de la localidad de Chapinero,

el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual, impuso al señor YEISON ESNEIDER ORTIZ ROSSO, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora HEIDY TATIANA TOBÓN ARIAS, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e62e56fe02a6a6e25ab3f87985477abceea8344a36549982bed912ea8e7516**

Documento generado en 10/04/2024 02:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>